



VALPARAÍSO, 06 de agosto de 2020

RESOLUCIÓN N° 1192

La Cámara de Diputados, en sesión 54° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

Los Estados han adoptado diversas medidas sanitarias, administrativas, legislativas, económicas, y sociales con el fin de enfrentar la pandemia del Covid-19. Y nuestro país no es la excepción. En efecto, el Gobierno ha diseñado un sofisticado Plan de Acción que incluye medidas sanitarias y económicas, que por la vía legislativa o administrativa, han demandado un amplio acuerdo político.

En línea con el acuerdo político transversal alcanzado el día 14 de junio de este año, y que se plasmó en el documento “Marco de Entendimiento para Plan de Emergencia por la Protección de los ingresos de las familias y la Reactivación económica y del Empleo”, reconocemos la importancia de las organizaciones de la sociedad civil para contribuir a paliar los efectos negativos que deja a su paso la pandemia, especialmente en los sectores más vulnerables de nuestro país.

En forma adicional a los recursos que el Estado aportará de manera focalizada para ir en auxilio de los más desposeídos, los aportes que el sector privado pueda realizar son fundamentales para hacer frente a esta crisis. Se trata de aportes que pueden ir destinados a fortalecer los planes gubernamentales o que pueden canalizarse por intermedio de organizaciones de la sociedad civil que persigan mejorar la calidad de vida de las personas y comunidades afectadas por las crisis social y económica, que lamentablemente, está lejos de terminar.

Las donaciones a personas y organizaciones sociales de la sociedad civil se encuentran reglamentadas en diversas leyes, a saber:

a) La ley N°19.885 que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Esta ley establece en su artículo 10° el Límite Global Absoluto (LGA).



El LGA afecta a la generalidad de las donaciones (1), estableciendo que el conjunto de las donaciones que efectúa un contribuyente y que dan origen a beneficios tributarios, se encuentra sujeto a un límite máximo. Este límite corresponde a:

i. Un 5% de la renta líquida imponible, tratándose de contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta (principalmente, empresas)².

ii. Un 20% de la renta imponible o a la cantidad de 320 UTM (si es que fuese inferior a dicho porcentaje), tratándose de contribuyentes del Impuesto Global Complementario (personas naturales).

b) Las donaciones acogidas a la ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley N° 16.250. Al respecto, el artículo 7° de la ley N° 16.282 permite efectuar donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, y a las universidades reconocidas por el Estado, tanto en dinero como bienes, con el objeto de satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, con ocasión de una catástrofe o calamidad pública.

Las donaciones acogidas al artículo 7° de la Ley N° 16.282 no se encuentran sujetas al LGA.

Además, hay que señalar que a través de la Circular N° 32 de 2020, el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) emitió instrucciones sobre las donaciones acogidas a esta ley asociadas al COVID-19.

Teniendo presente el marco normativo actual, y considerando las circunstancias excepcionales que vive nuestro país, venimos a proponer las siguientes medidas transitorias adicionales que, estamos convencidos, servirán para enfrentar las duras consecuencias económicas y sociales derivadas de la pandemia del coronavirus (COVID-19):

a) Eliminar transitoriamente el LGA en lo relativo a la deducción de la base imponible. La existencia del LGA para acogerse al tratamiento tributario dispuesto en las diversas leyes, podría limitar el esfuerzo de empresas y personas que deseen ir en apoyo de las personas que se han visto y se verán fuertemente afectados por esta pandemia.



Por lo anterior, considerando que el LGA afecta a la generalidad de las donaciones, se propone eliminar transitoriamente el LGA para las donaciones efectuadas en los años 2020-2021 (años tributarios 2021 y 2022 respectivamente), con el objeto de favorecer el aporte del sector privado a personas y a diversas organizaciones sociales que permita apoyarlas a realizar su labor, la cual será fundamental para ir en ayuda de los sectores más vulnerables de nuestro país.

Esta eliminación aplicaría únicamente en lo relativo a la deducción como gasto equivalente al monto donado contra el Impuesto de Primera Categoría (empresas) e Impuesto Global Complementario (personas naturales). En este sentido, aquellas leyes que establezcan que lo donado pueda servir en un porcentaje como crédito contra los impuestos señalados, se aplicarán los límites establecidos en cada ley particular.

b) Extender transitoriamente la aplicación de la ley N°16.282. El mecanismo establecido en el artículo 7° de la Ley N°16.282, considerando las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos al efecto, ha demostrado ser eficiente y simple para canalizar la ayuda desde el sector privado a los sectores más vulnerables de nuestro país particularmente afectados por el COVID-19, con el objeto de satisfacer las necesidades básicas que señala dicha norma legal.

A pesar de que a las donaciones acogidas a esta ley no les afecta el LGA, su aplicación se encuentra limitada por la existencia, necesariamente, de un decreto supremo del Presidente de la República, que declare la existencia de un sismo o catástrofe.

Considerando de que hay consenso en cuanto a que los efectos negativos económicos y sociales del COVID-19 se extenderán por un período más o menos prolongado de tiempo en nuestro país, más allá de la duración del Estado de Catástrofe, se propone extender transitoriamente la aplicación de esta ley para los años 2020-2021 (años tributarios 2021 y 2022 respectivamente) independiente del estado de catástrofe.

La necesidad de ampliar el plazo de vigencia de la ley N°16.282 y en forma conjunta eximir la aplicación del LGA explicado en el N°1 anterior, atiende a que la primera ley se relaciona con donaciones realizadas con un objetivo específico dentro del estado de catástrofe y el cual es necesario extender por su relevancia. Por su parte, las leyes sujetas al LGA se relacionan con una serie de organizaciones que no necesariamente quedan comprendidas en el ámbito de la ley N°16.282, y que podrían ver afectada su operación y sobrevivencia en caso de generar un tratamiento tributario distinto a las que sí están acogidas a dicha ley.



Hacemos presente que las medidas transitorias aquí propuestas, se limitan a las antes señaladas, y no tienen por finalidad eliminar o flexibilizar las normas de control, fiscalización y sanción que prevén las distintas leyes, y cuyo objetivo es resguardar el buen uso de las donaciones y evitar que las empresas o personas donantes utilicen inapropiadamente los beneficios previstos en las leyes, o fuera del marco legal establecido en las mismas.

Así, permanecen plenamente vigentes las normas de control previstas en las leyes (3), prohibiciones (4), deberes de información al Servicio de Impuestos Internos para el ejercicio de sus facultades de fiscalización (5), y sanciones para un evento de incumplimiento (6), conforme a la normativa legal vigente y a las instrucciones emitidas por el SII al efecto.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar a S. E. el Presidente de la República la eliminación transitoria del Límite Global Absoluto para las donaciones efectuadas durante los años 2020-2021 (años tributarios 2021 y 2022 respectivamente), con el objeto de favorecer el aporte del sector privado para ir en ayuda de los sectores más vulnerables de nuestro país. Igualmente, evaluar, como medida transitoria, permitir la utilización del mecanismo establecido en el artículo 7° de la ley N°16.282, para los años 2020-2021 (años tributarios 2021 y 2022 respectivamente), sin sujeción a la vigencia de un estado de catástrofe.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

**FRANCISCO UNDURRAGA
GAZITÚA**
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados



A handwritten signature in blue and red ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS
JARA**
Prosecretario accidental de la Cámara
de Diputados

Anexo

Notas:

- 1) El LGA rige, entre otras, para las donaciones acogidas a las leyes N°18.681; 19.895; 19.247; 19.712; 19.885; 6.640; 18.899; DL 45; DL 3.063.
- 2) Tratándose de empresas que se encuentren en una situación de pérdida tributaria, este límite equivale al 0,48% de su capital propio tributario, o al 0,16% de su capital efectivo.
- 3) Por ejemplo, la ley N°19.885 en su artículo 1°, prohíbe aquellas donaciones en que hay una relación entre el donante y el donatario, estableciendo que no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, o los directores o socios de la empresa que poseen más de un 10% del capital social.
- 4) Por ejemplo, la ley N°19.885 en su artículo 11, establece una prohibición para el donatario de efectuar prestaciones a favor del donante o sus relaciones.
- 5) Por ejemplo, ley N°19.712 en su artículo 63 N°2 establece la obligación para el donatario de dar cuenta de haber recibido la donación de acuerdo a las instrucciones del SII, a través de un certificado que deberá ser mantenido a disposición del SII cuando así lo requiera.
- 6) Por ejemplo, la ley N°19.885 en su artículo 1 N°6, establece que el donatario que emita un certificado por donaciones que no cumpla con las condiciones legales o que el dinero se destine a otros fines no comprendidos, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.